



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001 33 33 013 2021 00092 00
<b>Demandante</b>	Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda. – ETRANS Ltda.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar
<b>Asunto</b>	Admite demanda
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	440

La Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda. – ETRANS Ltda., debidamente representada, y actuado a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar, con el fin de que sea declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1530 de 22 de noviembre de 2019, por la cual se impone sanción por violación a la violación objetiva del artículo 57 numeral 9 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Resolución No. 047 de 21 de enero de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado
- Resolución No. 538 de 5 de octubre de 2020, por la cual se desata el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 1530 de 22 de noviembre de 2019

A título de restablecimiento del derecho solicita se le exonere del pago de la sanción equivalente a \$99.373.920, y en caso de haber sido pagada se reintegre dicho valor debidamente indexado. De forma subsidiaria pide que de no accederse a la nulidad deprecada se reduzca de manera considerable y a su justa medida la sanción pecuniaria impuesta.

Revisada la demanda encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las nulidades y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En este asunto estamos frente a un asunto sancionatorio, pues los actos acusados consideran que la sociedad demandante trasgredió normas laborales, y por ende impuso la multa de \$99.373.920





- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso primero del CPACA.

En el caso concreto la cuantía de sanción impuesta asciende a \$99.373.920, que equivalen a 109.38<sup>1</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia territorial en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De acuerdo los alegado en la demanda y los actos acusados los hechos ocurren en la ciudad de Cartagena, sede principal de la sociedad demandante.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- **Caducidad:** A tenor del artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro meses contados desde el día siguientes al de la notificación comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En el asunto que nos ocupa el acto administrativo que puso fin a la instancia administrativa fue la Resolución 538 de 5 de octubre de 2020, que fue notificado de manera electrónica a la parte actora el día 7 de ese mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, es ello el 5 de febrero de 2021, ya había corrido del término de caducidad 3 meses y 27 días, restándole solo 3 días calendario para cumplir con el término indicado en la norma previamente dicha.

La certificación dada por la Procuraduría General de la Nación en que se señaló el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial fue dada el 12 de abril de 2021, por tanto, la parte actora contaba hasta el 15 de abril de este año para presentar la demanda.

Como se evidencia en el acta de reparto la demanda se radicó el 13 de abril de 2021, siendo en consecuencia oportuna.

- **Instancia administrativa:** Contra el acto administrativo que impuso la sanción económica a la parte actora procedían los recursos de reposición y

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526



SC5780-1-9





apelación, siendo estos debidamente interpuestos por la parte actora y desatados por la entidad demandada.

- La **conciliación extrajudicial** como se dijo previamente esta se agotó ante la Procuraduría General de la Nación y recae sobre los mismos hechos y pretensiones que se discuten en sede judicial.

Finalmente, se tiene igualmente que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo dicho, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena Ltda. – ETRANS Ltda., contra la Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado el auto admisorio a la parte actora, con remisión de constancia a los correos electrónicos [etransltida@hotmail.com](mailto:etransltida@hotmail.com), [vanegasypalomino@hotmail.com](mailto:vanegasypalomino@hotmail.com) y [armandovenegas@une.net.co](mailto:armandovenegas@une.net.co) (artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO. NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, así:

Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bolívar: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), [dmartinez@mintrabajo.gov.co](mailto:dmartinez@mintrabajo.gov.co) [dtbolivar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbolivar@mintrabajo.gov.co)

Se les recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 *deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que repose en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso*, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. COMUNICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin



perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011)

**SEPTIMO. ORDENAR** a cada una de las partes remitir a los demás sujetos procesales, a más tardar al día siguiente de su presentación al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, todo memorial presentado, exceptuando el de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a los abogados Armando Antonio Venegas Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.181 y tarjeta profesional No. 85.162, y Harold Enrique Sierra Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.910 y tarjeta profesional No. 167.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
**JUEZ**